

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V. 3 de julio de 2020.- A despacho de la señora jueza paso el presente proceso Verbal de Prescripción Extintiva y Levantamiento de Hipoteca, Radicado bajo el No. 2020-196 recibido por reparto el pasado 9 de marzo de 2020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 218284. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

Auto: 772
Proceso: VERBAL – PRESCRIPCION EXTINTIVA Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA
Demandante: HERNAN BERNAL DE LA TORRE, CARLOS ARTURO BERNAL DE LA TORRE y EDUARDO ALFONSO BERNAL DE LA TORRE.
Demandado: GUILLERMO BERNAL CAICEDO, MARIELA GAVIRIA DE BERNAL, GUILLERMO ARTURO BERNAL GAVIRIA, MATILDE ADRIANA BERNAL GAVIRIA, ALEJANDRO BERNAL GAVIRIA, DANIEL AUGUSTO BERNAL GAVIRIA, Socios adjudicatarios de la Sociedad INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S. (Liquidada) e indeterminados que se crean con derecho a intervenir.
Radicación: 760014003001-20200019600

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva y Levantamiento de Hipoteca, iniciada por los señores HERNAN BERNAL DE LA TORRE, CARLOS ARTURO BERNAL DE LA TORRE y EDUARDO ALFONSO BERNAL DE LA TORRE en contra de GUILLERMO BERNAL CAICEDO, MARIELA GAVIRIA DE BERNAL, GUILLERMO ARTURO BERNAL GAVIRIA, MATILDE ADRIANA BERNAL GAVIRIA, ALEJANDRO BERNAL GAVIRIA, DANIEL AUGUSTO BERNAL GAVIRIA, Socios adjudicatarios de la Sociedad INVERSIONES BERNAL GAVIRIA S.C.S. (Liquidada) e indeterminados que se crean con derecho a intervenir, frente a la cual, una vez estudiada, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

1. Observa este ente judicial que no puede avocar su conocimiento, como quiera que las pretensiones de la demanda corresponden a la prescripción de la obligación crediticia - Garantía Hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 1770 del 7 de julio de 2000, la cual recae sobre Tres bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Ubaté Cundinamarca, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias No **172-53178; 172-52206 y 172-53180** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ubaté Cundinamarca.

Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 7, que a la letra dice:

“(…) **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...) Subrayado del despacho.

Situación en la que ha concertado la Corte Suprema de Justicia dentro de los Conflictos de Competencia que ha resuelto, al indicar que el “... **FUERO PRIVATIVO**– Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación. Reiterado en autos de 5 de julio de 2012 y 16 de septiembre de 2004. ...”

Por lo anterior, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de julio de 2.020